

Informe legal - César Fernández Arce

El presente trabajo contiene un análisis jurídico de la situación legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú frente a las peticiones formuladas por el Arzobispado de Lima, en relación con el patrimonio causado por el Dr. Don José de la Riva Agüero y Osma con motivo de su deceso acontecido en esta ciudad de Lima, con fecha 25 de octubre de 1944.

El material de información con que se ha contado ha sido un pequeño expedientillo que contiene copia certificada de cuatro testamentos otorgados por el referido causante entre el 3 de diciembre de 1933 al 9 de diciembre de 1939 y extracto de la copia certificada de los actuados judiciales relativos a la comprobación judicial y protocolización notarial de los testamentos siguientes:

- a. **Testamento Cerrado, su fecha 3 de diciembre de 1933** y auto de 23 de noviembre de 1944 expedido por el Juez del 2° Juzgado en lo Civil de Lima a cargo del Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos y Escribano de Estado don Victoriano M. Villacorta mediante el cual se declara que el aludido testamento ha sido otorgado con las solemnidades dispuestas por la ley, que dicho instrumento constituye la declaración de última voluntad de su autor, Doctor Don José de la Riva Agüero y se dispone su protocolización ante al Notario de Lima Doctor Augusto Changanqui Brent.
- b. **Codicilo cerrado, su fecha 23 de mayo de 1935** y auto de 23 de noviembre de 1944 (en la misma resolución judicial que el testamento anterior de 3 de diciembre de 1933) expedido por el 2° Juzgado en lo Civil de Lima a cargo del Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos y Escribano de Estado don Victoriano M. Villacorta mediante el cual se declara que dicho testamento ha sido otorgado con las solemnidades de ley y que este instrumento contiene las disposiciones de última voluntad de su autor Doctor Don José

de la Riva Agüero y Osma y se dispone su protocolización ante el Notario de Lima doctor Augusto Changanqui Brent.

- c. **Testamento ológrafo, su fecha 1° de septiembre de 1938** y auto de 23 de noviembre de 1944 expedido por el 2° Juzgado en lo Civil de Lima a cargo del Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos y Escribano de Estado don Victoriano M. Villacorta, mediante el cual se declara que ese pliego es testamento ológrafo de dicho causante y dispone la protocolización del expediente con el registro del Notario doctor Augusto Changanqui Brent juntamente con el relativo a la apertura de la parte cerrada del testamento y del codicilo, otorgado por el mismo testador el 3 de diciembre de 1933 y 23 de mayo de 1935, respectivamente, ante el mismo Notario de esta capital.
- d. **Testamento complementario ológrafo, su fecha 9 de diciembre de 1939.** Fue otorgado por el mismo causante doctor don José de la Riva Agüero y Osma en Madrid, Villa Madrid, ante el Embajador del Perú en España don Francisco Tudela y Varela. En el expedientillo no existe copia que acredite que este testamento haya sido objeto de comprobación judicial y protocolización notarial. Sin embargo carece de importancia para el tema materia del presente informe porque se refiere exclusivamente a encargos, legados y mandas.

PRIMERO.— HECHOS

En el testamento cerrado de 3 de diciembre de 1933 se lee:

Cláusula 17.—

Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes recibiendo sus productos de la junta administradora; y las adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la junta administradora, solo si la Universidad Católica existiera el vigésimo año contando desde el día de mi fallecimiento. Es de entender que no exijo que la Universidad Católica subsista ininterrumpidamente por todo el período de veinte años, sino que bastará que subsista en el vigésimo, cualquiera que sea

el nombre con el cual continúe y sea cual fuere la forma y extensión de sus enseñanzas, como sean de instrucción superior y autorizadas por el Ordinario Eclesiástico.

Cláusula 18.—

Si hubiera períodos de interrupción en el funcionamiento de la Universidad Católica del Perú, la Junta Administradora, retendrá los frutos de estos, deducidos los legados y pensiones de las anteriores cláusulas, hasta que la Universidad Católica reanude sus funciones y puedan percibir dichos frutos los personeros de ellos.

Cláusula 21.—

Si al cumplirse el vigésimo año de mi muerte no existiere en forma alguna la Universidad Católica del Perú, y a juicios de la Junta Administradora de mis bienes no fuera posible el restablecimiento de la Universidad Católica dentro de un año más, cesará la Junta Administradora; y pasarán mis bienes, en una mitad a la Fundación de Becas de peruanos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Católica de Lovaina, establecidas estas becas en la forma y modo que arregle la junta administradora de mis bienes, la cual se prorrogará solo hasta dejar asentada dicha fundación de becas en Lovaina; y la otra mitad de mis bienes, pasará según las bases que establezca la misma junta administradora de mis bienes, al Colegio Pío Latino Americano de Roma, para seminaristas peruanos. Declaro que las veintiún cláusulas que anteceden, son la completa expresión de mi última voluntad [...]

En el testamento codicilo cerrado de 23 de mayo de 1935:

Sobre el tema de la institución de heredero y de la junta administradora no existe disposición alguna, salvo la referente a una nueva conformación de la misma y sobre legados y mandas.

En el 3° testamento ológrafo de fecha 1° de septiembre de 1938 se dice en la parte introductoria:

[...] otorgo este mi testamento ológrafo, para que amplíe y modifique mis anteriores testamentos cerrados, quedan vigentes en cuanto no se opongan a las del presente según lo determina el artículo 748 del actual Código Civil. Si por cualquier causa, no valiere o se extraviare, o yo revocare ese testamento cerrado, regirá solo como mi última voluntad, el presente que escribo pues los anteriores testamentos

que hice en Roma y Lima, quedan revocados expresamente, sin más excepción que el dicho cerrado de 23 de mayo de 1935 y el 3 de diciembre de 1933, ante el mismo notario.

Cláusula 5°.-

Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, a la que instituyo por principal heredera, y para demás encargos, legados y mandas que en mi testamento cerrado establezco, pongo como condición insustituible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo que se lo concedo y prorrogo de modo expreso [...]

Si por cualquier caso o disposición legal no pudiere heredar la Universidad Católica, la misma junta antedicha será la fundación que me heredará, conforme a lo dispuesto en los artículos 641 y siguientes del Código Civil y atenderá a los fines que en este testamento y en el vigente anterior señalado.

Todas las demás cláusulas contenidas en este testamento carecen de interés en relación con el tema materia de este informe.

En el 4° y último testamento otorgado en Madrid España ante el Embajador del Perú en ese país, don Francisco Tudela y Varela, su fecha 9 de diciembre de 1939 debe precisarse:

- a) Del expedientillo que nos sirve para conocer los hechos relacionados con la sucesión hereditaria de don José de la Riva Agüero y Osma, no aparece información que permita afirmar que el testamento haya sido autenticado mediante el procedimiento judicial de comprobación y de protocolización notarial.
- b) Se trata de un testamento complementario.
- c) No contiene disposición alusiva al caso materia de controversia.

SEGUNDO.- CUESTIONES A ANALIZAR

A. ¿La Pontificia Universidad Católica del Perú es propietaria absoluta de la herencia causada por don José de la Riva Agüero y Osma, al haber sido instituida como su única heredera universal?

B. ¿La Junta Administradora instituida por testamento concluyó sus funciones a los 20 años del deceso del mencionado causante, cuando la Universidad Católica adquirió en propiedad los bienes de la herencia?

Tercero.— ANÁLISIS JURÍDICO

A. En cuanto a la primera cuestión debemos exponer lo siguiente:

- a) La sucesión testamentaria del Dr. Riva Agüero quedó abierta en el mismo instante de su deceso ocurrido en Lima el 25 de octubre de 1944. En consecuencia, y siendo su último domicilio, la ciudad de Lima, resultan de aplicación el Código Civil Peruano de 1936, artículos 657 y 1830¹ y el Código de Procedimientos Civiles de 1912.
- b) El testamento es un acto jurídico unilateral, no recepticio, revocable, solemne y de última voluntad. El testador goza de libertad para disponer de todo o parte de sus bienes y asimismo puede ordenar su propia sucesión para después de su muerte. Puede imponer modalidades y otorgar legados y mandas pero con las limitaciones en cuanto al fondo y forma que la ley establece.
- c) Limitaciones en cuanto al fondo: Si tiene hijos y demás descendientes o padres u otros ascendientes o cónyuge que le sobreviven, ellos tiene necesariamente que ser instituidos como herederos por sus calidades de forzosos, por mandato de ley imperativa correspondiéndoles como parte de la herencia llamada

¹ Art. 657 del Código Civil de 1936.— Desde la muerte de una persona, se transmiten la propiedad y la posesión de bienes y derechos que constituyen la herencia a aquellos que deban recibirlos.

Art. 1830 del mismo cuerpo legal: Los derechos a la herencia del que hubiese fallecido antes de hallarse en vigor este Código, se regirán por las leyes anteriores. La herencia de los fallecidos después, sea o no con testamento, se adjudicará con arreglo al presente Código, pero se cumplirán en cuanto este lo permita las disposiciones testamentarias.

Art. 145 del Tratado de Derecho Internacional Privado de La Habana de 1928 suscrito por el Perú que al respecto dice: «Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de la muerte».

legítima, la cual debe ser distribuida en alícuotas partes. No puede ser compartida por otra clase de herederos como son los voluntarios porque el derecho a la legítima es exclusivo y excluyente del heredero forzoso.

- d) Al heredero forzoso no puede imponérsele modalidad alguna (condición, plazo, o cargo) porque la institución de ellos proviene de un mandato legal y no de la voluntad del testador. Al heredero voluntario sí, siempre que así lo disponga el testador. Solo a falta de herederos forzosos, procede la institución de herederos voluntarios.

En cuanto a la forma también existen restricciones porque solo pueden ser empleadas las clases de testamentos que la ley establece y sus requisitos deben ser rigurosamente observados porque la forma es solemne.

- e) El testador con estas restricciones legales, tiene libertad para establecer toda clase de disposiciones de naturaleza tanto patrimonial como extramatrimonial, para nombrar albaceas o juntas administradoras y darles toda clase de encargos y concederles plazos mayores para el desempeño de sus funciones siempre que no vaya contra las buenas costumbres, el orden público ni derechos fundamentales de la persona.
- f) Respecto a la situación legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú en relación con el caudal relicto del Dr. Riva Agüero consideramos que sus derechos como única heredera voluntaria es incuestionable. Tal calidad sucesoria emerge fundamentalmente de la cláusula 17° del testamento cerrado de 3 de diciembre de 1933, el cual se encuentra debidamente autenticado mediante el procedimiento judicial no contencioso de comprobación de testamento seguido por ante el 2° Juzgado Civil de Lima, a cargo del Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos, Escribano don Victoriano M. Villacorta y ulterior protocolización conforme al auto de 23 de noviembre de 1944.
- g) Por esta cláusula la Universidad Católica del Perú es instituida como su heredera la que indudablemente es única porque en este

testamento ni en otros posteriores aparece la institución de otros herederos, y es además heredera voluntaria y universal de todos sus bienes. No consta de instrumento público alguno, que el causante hubiera tenido herederos forzosos, y que le hubieran sobrevivido, los cuales habrían tenido preeminencia en la designación.

Esta cláusula empero, tiene una condición suspensiva que el testador establece al señalar que solo a los 20 años de su muerte si la Universidad Católica sobrevive recién podrá ejercitar sus derechos como heredera y cumplida esta condición, los adquirirá en propiedad absoluta y la Junta Administradora le entregará sus bienes como expresamente señala, mientras tanto, tendrá el usufructo de sus bienes recibiendo los productos de dicha junta.

- h) La titularidad de la Universidad Católica como única heredera, en términos de este testamento, la obtuvo a partir de la apertura de la sucesión hereditaria, porque de acuerdo con la naturaleza jurídica de la transmisión sucesoria que es de orden público, opera ipso jure en el mismo momento de la muerte del causante con condición suspensiva o sin ella, porque a la muerte del causante su patrimonio queda sin sujeto de derecho, y el ordenamiento legal establece que es en ese mismo momento en que opera la sucesión en beneficio de los herederos sobrevivientes. No existe la herencia vacante ni la herencia yacente en la doctrina y legislación contemporánea. Es del caso precisar que el artículo 705 del Código Civil de 1936 prohíbe al testador imponer, gravamen, modalidad, ni sustitución alguna sobre la legítima pero no respecto a los herederos voluntarios o legatarios porque en estos casos se afecta la parte hereditaria de libre disposición, de manera que la condición suspensiva impuesta por el testador resulta legitimada.
- i) La condición suspensiva impuesta en un acto jurídico determina que los efectos de este tienen lugar solo cuando aquella, se realiza a partir de la cual, recién cobra efectividad la institución. Sus efectos empero se retrotraen al mismo momento de la muerte del testador, a diferencia de lo que acontece tratándose de la condición suspensiva en el acto jurídico en general. El acto jurídico del testamento es

sui géneris por dos razones: primero porque se ejecuta la voluntad del testador solo a partir de su muerte y segundo, porque en una sucesión hereditaria cuando el causante deja bienes que los tuvo en propiedad, esos bienes readquieren titularidad necesariamente en la persona de sus herederos en el mismo momento de la muerte. Considero que este punto es incuestionable y muy importante de tomarse en cuenta. Al haberse impuesto una condición suspensiva la Universidad Católica tuvo esta titularidad como heredera en el mismo momento de la muerte del testador pero solo estuvo en la situación legal de poder ejercitarla una vez que se cumplió la condición suspensiva, mientras tanto ejerció sus derechos solamente como usufructuaria recibiendo de la junta administradora los productos de la administración de los bienes para su sostenimiento. La condición suspensiva que en abstracto es un elemento accesorio y circunstancial, al ser incorporado al acto jurídico concreto y determinado, adquiere la categoría de elemento esencial porque de su realización depende la producción de sus efectos.

- j) Al cumplirse la condición suspensiva, la Universidad Católica, que hasta ese momento había venido usufructuando los bienes de la herencia, consolida recién su calidad de única y universal heredera y **propietaria absoluta** de modo personal como así lo señala expresamente el testador de forma exclusiva y excluyente.
- k) Este derecho como propietaria absoluta de la herencia ha sido mantenido uniformemente a través de los posteriores testamentos y particularmente del testamento ológrafo de fecha primero de septiembre de 1938. Como precisamos anteriormente, en la parte introductoria de este, declara que todos los testamentos anteriores que hizo en Roma y en Lima quedan revocados expresamente sin más excepción que el testamento cerrado de 23 de mayo de 1935 y el de 3 de diciembre de 1933 otorgados ante el mismo notario.

En la cláusula 5° de este testamento cerrado de 23 de mayo de 1935 ratifica en efecto su voluntad de instituir a esta Universidad como su principal heredera.

- l) En los testamentos de 23 de mayo de 1935 y de 9 de diciembre de 1939 no se toca este tema.

De este breve análisis resulta incuestionable el derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú como única y universal heredera y propietaria absoluta de la herencia causada por el Dr. Riva Agüero.

El derecho de propiedad confiere a su titular dos facultades jurídicas: la de gozar y la de disposición del bien objeto del derecho. Los derechos de goce y de disposición constituyen la armadura de este derecho. El derecho de propiedad es absoluto y debe entenderse en sentido de exclusividad y es además perpetuo salvo que provenga de un título revocable, que en este caso no se ha dado.

B. El segundo tema a dilucidar es saber si la junta administradora instituida por testamento después de los 20 años del deceso del Dr. Riva Agüero mantiene vigente su derecho a continuar ejerciendo sus funciones.

- a) Solo podemos encontrar plena seguridad en la posición a asumir, haciendo un análisis exegético de las diferentes disposiciones testamentarias y a la luz de la doctrina y del ordenamiento legal. Recurrimos pues a una interpretación auténtica.

Testamento cerrado de 3 de diciembre de 1933. En la cláusula 17° se encarga a una junta administradora la tarea de proveer a la Universidad Católica de los fondos económicos necesarios para su funcionamiento hasta que esta, adquiera la propiedad absoluta de la herencia si se cumple la condición suspensiva.

- b) En la cláusula 21° se señala que dicha junta administradora **cesará en sus funciones si no es posible la sobrevivencia de este Centro de Estudios Superiores**, y de ser así, entonces la mitad de sus bienes pasarán a una Fundación de becas de peruanos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Católica de Lovaina. En esta eventualidad la aludida Junta continuará administrando su bienes solo hasta dejar asentada dicha Fundación en Lovaina, y la otra mitad de sus bienes pasarán según las bases que establezca la

misma junta administradora al Colegio Pio Latino Americano de Roma para seminaristas peruanos.

- c) Pero en el testamento ológrafo de 1 de septiembre de 1938 después de señalar que quedan revocados expresamente sin más excepción que el dicho cerrado de 23 de mayo de 1935 y el de 3 de diciembre de 1933 expresa en la cláusula 5° **que pone como condición insustituible y nombra como administradora perpetua de sus bienes, una junta que será al propio tiempo la de su albaceazgo mancomunado por indeterminado plazo que se lo concede y prorroga de modo expreso.**
- d) Posteriormente manifiesta que si por cualquier caso o disposición legal no pudiese heredar la Universidad Católica, la misma junta antedicha será la fundación que la heredará conforme a los artículos 64 y siguientes del Código Civil y atenderá a los fines que en este testamento y en el vigente anterior se señalan.
- e) Consideramos necesario interpretar la voluntad del testador a través de estas disposiciones testamentarias: ¿Cuál ha sido la motivación y alcances de estas cláusulas al disponer el Dr. Riva Agüero el establecimiento de una Junta Administradora perpetua de sus bienes, siendo del caso agregar que según su propia expresión sería al mismo tiempo la de su albaceazgo mancomunado por indeterminado plazo y prorroga de modo expreso?
- f) No dudamos en afirmar que la decisión del Dr. Riva Agüero al instituir a la Universidad Católica como su principal heredera estuvo motivada en su anhelo de querer que este Centro de Estudios Superiores proyectara en su función educadora una auténtica formación cristiana con una orientación teológica inspiradora de valores y asimismo, por el afecto y aprecio suscitado por la importancia trascendental de la obra educativa surgida por el entusiasmo e indiscutible valor de un grupo de profesionales católicos encabezados por su fundador el eminente Padre Jorge Dinthilac SS.CC. La Universidad Católica carecía de mayores recursos económicos y hasta de local propio para seguir trabajando, su situación pues era precaria. Es entonces que el

Dr. Riva Agüero profundamente identificado como católico con esta noble causa, decide apoyarla económicamente y por eso, la instituye su principal heredera (única) de todo su caudal relicto porque carece de herederos forzosos, pero no quiere arriesgar su patrimonio, no desea que llegue a perderse infructuosamente, quiere como medida de seguridad, que la Universidad Católica demuestre su vitalidad a través de 20 años después de su muerte. Mientras tanto solo usufructuará sus bienes los cuales serán administrados por una Junta cuya composición él mismo designa, la cual fue variando con posteriores testamentos. Por eso se explica la condición suspensiva que impone a la institución de heredera y señala que cumplida esta, **dicha Universidad, se convertirá entonces en propietaria absoluta de sus bienes y que la Junta Administradora se los entregará.**

- g) Esta Junta Administradora fue establecida obviamente con tres propósitos:
- i. Evitar la desaparición de la herencia
 - ii. Permitir el sostenimiento de la Universidad Católica
 - iii. Cumplir con la entrega de legados y mandas establecidos en sus testamentos.
- h) Pero después en su testamento ológrafo de 1° de septiembre de 1938 hay aparentemente un cambio respecto a la vigencia de esta junta administradora porque señala en la cláusula quinta que para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, a la que instituye por principal heredera y para demás encargos, legados y mandas que en su testamento cerrado establece, pone como condición insustituible y nombra como administradora perpetua de sus bienes una junta que será al propio tiempo la de un albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo que él concede y proroga de modo expreso.

Aquí resulta muy importante saber el motivo que tuvo al establecer una junta administradora perpetua que será al mismo tiempo un albaceazgo por indeterminado plazo.

El motivo lo encontramos al comienzo de esta cláusula quinta:

«Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima...y para el cumplimiento de los demás encargos, legados y mandas [...]»

Es evidente que la razón del sostenimiento está referida a la situación de la Universidad Católica durante los primeros 20 años a partir de la muerte del Dr. Riva Agüero, porque en ese lapso es simplemente usufructuaria, no dispone de bienes propios y **la usufructuaria carece de facultad de disposición sobre los bienes hereditarios**, sino solo respecto de los frutos que se los proporciona la junta administradora; pero cuando se cumple la condición suspensiva, ya no es usufructuaria ya no depende su sostenimiento de los frutos que le proporciona la junta administradora porque ya ha adquirido como única heredera universal la propiedad absoluta de todo ese patrimonio, ya no necesita que nadie extraña la sostenga porque ya es propietaria absoluta y exclusiva, entonces tiene las facultades de goce y de disposición de modo absoluto, exclusivo y excluyente sin tener que rendir cuentas a nadie, con los otros atributos como el de reivindicación, y de uso, de modo que cualquier condición que pudiera establecerse en cuanto al manejo de los bienes por parte de una junta administradora debe guardar coherencia con la naturaleza de la institución de heredera y propietaria absoluta como así lo ha dispuesto expresamente el testador y en caso hipotético de un resquicio de duda el cabal esclarecimiento tiene que provenir partiendo de la naturaleza jurídica de la propiedad absoluta.

- i) Este derecho de propiedad es un derecho real por excelencia que solo puede quedar limitado por las normas legales de interés social. Manuel Albadalejo al respecto considera que el derecho de propiedad concede el máximo poder jurídico pleno sobre una cosa. No necesita la intervención de nadie por ser un derecho total. Resulta ilustrativo recordar como el artículo 544 del Código Civil Francés, uno de los cuatro códigos más importantes del mundo, lo considera: «La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto con tal que no haga de ellos un uso prohibido por la ley». Este criterio lo comparten todos los Códigos Civiles de Latinoamérica.

- j) La parte restante de la cláusula 5° de este testamento de 1° de septiembre de 1938 resulta coherente con nuestra fundamentación porque dispone que si la Universidad Católica no llega a ser heredera por no cumplirse la condición suspensiva impuesta, entonces instituye como heredera a una fundación que será administrada por la misma junta que antes ha dispuesto. Y claro está ¿Quién maneja una Fundación? Respuesta: una Junta, y esa junta tiene que ser perpetua, con duración indefinida porque si no lo fuera, dejaría de existir la Fundación. Finalmente cabe hacerse esta pregunta: ¿Si el Dr. Riva Agüero hubiera querido que la Universidad Católica fuera administrada a perpetuidad por una Junta, para qué la instituyó heredera? Podía en esa línea de pensamiento haber instituido una fundación manejada por esa junta administradora disponiendo que sirviera para atender el sostenimiento de la Universidad Católica pero no lo hizo. Considerar que la junta administradora mantiene vigencia no resulta razonable.

La notable obra de la Pontificia Universidad Católica en los 90 años de su fundación nos revela el exitoso manejo de su gestión administrativa y académica al punto de ser considerada como la mejor de todas las universidades del Perú.

Si el Dr. Riva Agüero hubiera tenido alguna desconfianza del buen manejo económico de sus bienes por parte de la Universidad Católica no la habría instituido heredera porque lo que lo que la Universidad Católica necesitaba en esa oportunidad como él bien lo sabía era el suministro de fondos para su sostenimiento, eso era lo importante y en esta línea de pensamiento era admisible poner condiciones insustituibles como la de la junta administradora perpetua pero esta condición a todas luces no se compadece en modo alguno con la institución de heredera universal y propietaria absoluta de todos sus bienes porque son conceptos excluyentes e incompatibles.

- k) Decíamos anteriormente que una de las razones que mueven al testador al nombrar una junta administradora es velar por

el cumplimiento de los encargos, legados y mandas. ¿Se habrán cumplido? Desde la muerte del Dr. Riva Agüero, 1944 al 2007 han pasado 63 años, lo cual induce a pensar que dado el tiempo transcurrido deben haber sido cumplidos. En todo caso ameritaría un informe puntual de la Universidad Católica sobre esta materia.

A mayor abundamiento, en la aludida cláusula quinta del testamento ológrafo de primero de septiembre de 1938 expresa su autor, después de ratificar la plena vigencia de los testamentos de 23 de mayo de 1935 y el de 3 de diciembre de 1933, «que pone como condición insustituible y nombra administradora **perpetua** de sus bienes, una junta que será al mismo tiempo la de su albaceazgo mancomunado por indeterminado plazo que se lo concede y prorroga de modo expreso» (*el subrayado es nuestro*).

Esa condición insustituible jurídicamente como la califica su autor, no tiene la categoría de «condición» porque esta consiste en supeditar la vigencia o suspensión del acto jurídico, a un hecho futuro e incierto que no dependa de la voluntad exclusiva de las personas intervinientes.

Se trata más bien de una «carga» o sea un gravamen, una limitación del derecho impuesto, que en principio, podría ser válida en cuanto a «la perpetuidad» concierne, si fuera compatible con el acto jurídico de la institución de heredero universal con derecho a la propiedad absoluta de los bienes, según propia expresión de su autor, como aparece del testamento de 3 de diciembre de 1933, cláusula 17°, ratificado por testamento de primero de septiembre de 1938, cláusula 5°, que deja el Dr. Riva Agüero ¿Qué prevalecerá? ¿El acto jurídico en sí, que es principal, o la condición insustituible en cuanto a «la perpetuidad» de la junta administradora, que es como elemento accesorio de aquél, una carga?

No se necesita mayor esfuerzo para afirmar que será la institución de heredero con derecho a la propiedad absoluta.

- 1) Por lo anteriormente expuesto consideramos que la Junta Administradora concluyó definitivamente sus funciones en octubre de 1964 al haberse cumplido la condición suspensiva establecida

por el Dr. Riva Agüero, para que la Universidad Católica pudiera hacer efectivo su derecho como heredera del caudal relicto, y al hacérsele entrega de este como propietaria absoluta por parte de la referida Junta tal como fue la voluntad del testador. Las posteriores participaciones de la Junta en la administración del patrimonio de la Universidad Católica, no tienen efecto vinculante por carecer ya de titularidad y por tanto, de legitimación para obrar.

- m) Es verdad, que conforme al artículo 742 del Código Civil de 1936 el albacea tiene facultad, en cualquier tiempo, después de haber cesado en el cargo, de exigir que se cumpla la voluntad del testador. Este aserto está supeditado a que la voluntad del testador aún no haya sido cumplida íntegramente, empero no faculta a cuestionar actos de disposición realizados sobre bienes propios de la Universidad Católica, en ejercicio de su legítimo derecho que como propietaria le asiste ni menos para pedirle rendición de cuentas.

IV: CONCLUSIONES

1.– Al haberse cumplido la condición suspensiva impuesta por el Dr. Don José de la Riva Agüero y Osma a la institución de heredera, la Pontificia Universidad Católica del Perú, persona jurídica de Derecho Privado, debidamente inscrita en los Registros Públicos, ha adquirido en propiedad absoluta la herencia que le dejó su benefactor, habiéndola recibido de la Junta Administradora a los 20 años de la muerte de aquél, octubre de 1964.

2.– La calidad de propietaria absoluta implica tener la plenitud de sus atributos, derecho de usar, disfrutar, disponer y reivindicar los bienes materia del derecho dominial sin más limitaciones que provengan del interés público.

3.– La facultad de disposición no tiene condicionamiento alguno. Su derecho es autónomo.

4.– La Junta Administradora concluyó definitivamente sus funciones en octubre de 1964 al haberle entregado los bienes de la herencia del Dr. Riva Agüero a la heredera instituida, la Universidad Católica.

5.– La Junta Administradora instituida a perpetuidad con una duración indefinida según expresión del Dr. Riva Agüero en la cláusula 5° del testamento de primero de septiembre de 1938 tiene como motivo, la necesidad del sostenimiento de la Universidad Católica o sea mientras sea usufructuaria porque cuando hace efectivo su derecho como heredera, ya no es usufructuaria sino propietaria absoluta no necesita que nadie ajeno a ella la sostenga económicamente ni que condicione su facultad de decisión en uso de su legítimo derecho, a la aprobación por la junta administradora.

6.– Las intervenciones posteriores de la Junta desde octubre de 1964 a 1994 en la administración de la Universidad Católica no tiene valor vinculante porque careció de causa legal justificatoria.

7.– A mayor abundamiento, cualquier reclamo sobre la base de esta actividad de la Junta Administradora para pretender justificar su derecho a seguir interviniendo habría prescrito a tenor de lo dispuesto por el artículo 2001 inciso 1° del Código Civil de 1984

8.– Los derechos patrimoniales provenientes de la sucesión testamentaria del Dr. Don José de la Riva Agüero son de interés exclusivamente privado no pudiendo afectar en modo alguno la profunda vinculación de la Pontificia Universidad Católica del Perú con la Iglesia Católica causa y fuente de su inspiración.

Frase célebre del Dr. José de la Riva Agüero y Osma que se encuentra a la entrada de la Pontificia Universidad Católica del Perú que demuestra el afecto y plena confianza en la marcha existente de esta importante Universidad:

«En esta nuestra Universidad, veo realizados día a día, mis mejores anhelos y mis más arraigados idearios».

José de la Riva Agüero y Osma, intelectual, peruanista y benefactor de la Universidad Católica.

César Fernández Arce

Registro Colegio de Abogados de Lima

N° 01523

Lima, 9 de julio de 2007